República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente No. **81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 000456 – 00**
Demandante: **VIVIANA ANDREA RAMOS LUQUE**
Demandado: **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(ART. 138 C.P.A.C.A)

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A, razón por la cual se procederá a admitirla.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **VIVIANA ANDREA RAMOS LUQUE** a través de apoderado, en contra de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 06183 – 2 convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular

Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000,oo), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a la entidad demanda que de conformidad con el Artículo 175 # 2 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las cuales pretenden hacer valer dentro del proceso, además deberán aportar los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor IVAN DANILO LEÓN LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.465.604 der Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No.75.032 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza